


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA		
Fecha/hora gestión	05/08/2024 10:42	Fecha/hora resolución	05/08/2024 11:09
* Procesos asociados	Adición/aclaración ▼	Número documento	8072024000001211
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0006000001	Nombre Institución	Consejo Nacional de Vialidad
Descripción del procedimiento	Mantenimiento rutinario mayor, periódico y rehabilitaciones para la Red Vial Nacional pavimentada		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102024000000101	26/07/2024 22:52	ROBERTO ACOSTA MORA	CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (Ley ▼)	Por inobservancia de r ▼
8102024000000102	26/07/2024 23:10	ROBERTO ACOSTA MORA	CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

<p>I. Que mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01076-2024 del 22 de julio de 2024, esta División de Contratación Administrativa declaró parcialmente con lugar el recurso de objeción interpuesto por la empresa Constructora Hernán Solís S. R.L.</p> <p>II. ue la resolución R-DCA-SICOP-01076-2024 fue notificada a la empresa Constructora Hernán Solís S. R. L, el 22 de julio de 2024.</p> <p>III. Que mediante documentos No. 8102024000000101 y 8102024000000102 del 26 de julio de 2024, la empresa Constructora Hernán Solís S. R. L, solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.</p> <p>IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.</p>

5. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: *“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”*

II) SOBRE EL DOCUMENTO No. 810202400000101. 1) Uso de los formularios: En la resolución R-DCA-SICOP-00107-2023 del 23 de enero del 2023, se indicó en lo que interesa, lo siguiente: *“Por otra parte, se observa que la empresa, interpone vía SICOP, una adición y aclaración con número 8102023000000002, en la cual dispone en la casilla de “Contenido adición/aclaración” dentro del apartado de Información de la adición/aclaración lo siguiente: “se adjunta” (...). Ahora bien, sobre lo presentado por la gestionante conviene realizar varias consideraciones. a) El cambio de modelo en la gestión de la contratación pública. La Ley General de Contratación Pública, es la materialización a nivel regulatorio de un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que parte de una adecuada planificación, la optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos ágiles y céleres, de tal forma que la Administración se encuentre en capacidad de dar una respuesta eficiente y oportuna ante las necesidades administrativas y los requerimientos que como sociedad demanda la dinámica actual. Este cambio de modelo no se agota simplemente con el acatamiento de los ajustes que correspondan en función de la literalidad de la regulación vigente, sino que representa un verdadero reto para los operadores, en los que corresponde interiorizar, implementar e impulsar el cambio de paradigma que el modelo implica, teniendo como base los pilares fundamentales en los que ha sido cimentado el modelo. La LGCP obliga a un replanteamiento del modelo de contratación pública con respecto al que imperaba en nuestro país, a fin de contar con procedimientos más simples pero eficaces, y apostando fuertemente por una regulación normativa dirigida a mejorar y facilitar la gestión en las administraciones contratantes. Es así, como el nuevo modelo pretende remozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, todas piezas fundamentales para el éxito del engranaje de la contratación pública y que han sido consideradas con base en las mejores prácticas a nivel internacional, procurando la evolución de la contratación pública y su adaptación a la realidad tecnológica del presente. b) La utilización del sistema dentro del nuevo modelo de contratación pública. Sin duda alguna, la promoción de la transparencia es vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública. De ahí que el modelo se dirija a buscar maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. Para efectos de contextualizar el abordaje de la cuestión, conviene señalar que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley Contratación Administrativa (en adelante LCA), el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales. Si bien dicha norma terminó discusiones con respecto a la existencia de varias plataformas y la obligatoriedad de su uso, no consiguió la incorporación al sistema de todos los obligados, por un problema relacionado no con la norma pero sí con su implementación. De ahí que la LGCP, en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de éste, al disponer que: “Artículo 16-Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...)”. Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros. c) Uso del formulario para la interposición de recursos en el sistema digital unificado. El artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) dispone en cuanto a la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: “(...) Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)”. Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se debe incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso, el artículo 244 del mismo reglamento establece que: “(...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)”. En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten. Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones. Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas. En razón de lo expuesto, considerando que el RLGCP dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisibles, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico (de conformidad con lo dispuesto en el*

artículo 243 del RLGCP) dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso. A partir de lo anterior, indicar simplemente en el formulario "ver adjunto" o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema. Sobre este tema, resulta pertinente hacer referencia a la nota del Licenciado Elard Gonzalo Ortega Pérez incorporada en la resolución R-DCA-00002-2023 de las diez horas veintiséis minutos del once de enero del presente año, en la que en relación con este tema, se indicó: "(...) Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio del informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la orientación de la contratación pública costarricense. Desde luego, esto incumbe también a las Administraciones que cada día motiva menos en el sistema y adjunta más documentos, así como a la parte adjudicataria y eventuales terceros que puedan ser parte en la tramitación de una impugnación (...)" (el subrayado corresponde al original). (Respecto al uso de los formularios de la plataforma electrónica ver las resoluciones de este órgano contralor Nos. R-DCA-SICOP-000051-2023, R-DCA-SICOP-00062-2023 y R-DCA-SICOP-00067-2023). Sobre lo transcrito conviene reiterar que esta obligación en cuanto al uso del formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado es para toda la actividad de contratación pública, tal como lo exige el artículo 16 de la LGCP, con lo cual es claro que esta obligación es extensiva a la interposición de diligencias de adición y aclaración como la que ahora está en estudio. De esta forma, siendo que el gestionante se limita a indicar "ver abajo" y remite a un documento en formato pdf, sin utilizar los formularios dispuestos para ello en el sistema digital unificado en SICOP, se rechaza de plano la presente gestión." Al respecto, en el formulario de la diligencia de adición y aclaración No. 810202400000101., se indicó: "Referencia: Diligencias de adición y aclaración y gestión de nulidad concomitante contra la resolución R-DCP-SICOP-01076-2024 de fecha 22 de julio del 2024, emitida por la CGR con relación al recurso de Objeción contra el Pliego de Condiciones de la Licitación Mayor 2024LY-00002-00060000001 "Mantenimiento rutinario mayor, periódico y rehabilitación para la Red Vial Nacional pavimentada", promovida por el CONAVI publicado en la plataforma SICOP el 18 de junio del 2024." Adjuntando con ello un archivo PDF, siendo que no se utiliza adecuadamente el formulario, lo que procede es el **rechazo de plano** de esta gestión.

III) SOBRE LA GESTIÓN DE NULIDAD. Tomando como fundamento lo dispuesto en el artículo 91 de la LGCP, las diligencias de adición y aclaración no son un medio para pretender variar lo resuelto o solicitar la nulidad de la decisión adoptada por este órgano contralor, lo cual en este caso al menos en el primer punto de la gestión se pretende, regulando expresamente el numeral 251 del RLGCP que "Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto", por lo que corresponde es rechazar de plano este planteamiento. Además, en cuanto al recurso de nulidad, debe considerarse que la materia de contratación pública se rige por un ordenamiento particular, donde priva el principio de taxatividad de los recursos, lo cual se reafirma en lo dispuesto en el artículo 367.2 de la Ley General de la Administración Pública, cuando dispone: "Se exceptúa de la aplicación de esta ley, en lo relativo a procedimiento administrativo: [...] b) Los concursos y licitaciones; [...]". Así, en el caso de la materia de contratación pública se desprende el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y apelación o revocatoria contra el acto final, no estando habilitado algún otro tipo de recurso. Adicionalmente, la taxatividad normativa en materia de contratación pública se regula en los numerales 86 de la LGCP y 241 de su Reglamento, siendo únicamente posible la presentación de los recursos de objeción, apelación o revocatoria, reafirmando el Reglamento antes mencionado que "procederá únicamente las diligencias de adición y aclaración conforme lo establecido en el artículo 91 de la citada Ley y 251 de este Reglamento". Sobre el particular, por medio de la resolución No. R-DCA-0566-2019 del 17 de junio del 2019, esta División indicó lo siguiente: "A) Sobre la inadmisibilidad de la gestión: Como punto de partida, es preciso señalar que el numeral 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece en forma taxativa los medios de impugnación permitidos en contra de los actos emitidos en los procedimientos de contratación administrativa, consistiendo estos en el recurso de objeción al cartel y los recursos de apelación o revocatoria -según el caso- en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del procedimiento licitatorio. Dicho artículo dispone lo siguiente: "Los medios de impugnación en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa son el recurso de objeción al cartel, y los recursos de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso." En virtud de lo transcrito anteriormente, se estima que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa constituye materia reglada a nivel de ley especial, como lo es la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento. Aunado a lo anterior, ha de indicarse que el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República dispone que: "Los actos definitivos que dicte la Contraloría General de la República estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenido en la Ley General de la Administración Pública y en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se considere que lesionan derechos subjetivos o intereses legítimos o que impiden su nacimiento". Por otra parte, el artículo 34 de la misma ley establece: "Actos no recurribles administrativamente. Se exceptúan de la regla contemplada en el artículo anterior y desde que se dicten, quedarán firmes los siguientes actos de la Contraloría General de la República: a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa". De esta forma, quedan firmes desde el momento en que se dicten, y no están sujetas al "régimen común de impugnación de los actos administrativos", las resoluciones que resuelven los recursos de apelación, de forma tal que no procede la aplicación supletoria de lo regulado por la Ley General de la Administración Pública, por encontrarse precisamente la materia de contratación administrativa excluida de sus disposiciones. Sobre lo anterior, 367 de la Ley General de la Administración Pública, en su inciso 2), establece: "Se exceptúa de la aplicación de esta ley, en lo relativo a procedimiento administrativo: (...) b) Los concursos y licitaciones". En consecuencia, dado que la gestión de nulidad presentada no se encuentra prevista dentro del ordenamiento jurídico aplicable a la materia, no existe asidero jurídico para habilitar el conocimiento de dicha gestión y por lo tanto procede su rechazo de plano." Si bien, el antecedente refiere a la normativa de la Ley de Contratación Administrativa, el fondo de lo planteado es totalmente aplicable, pues las instituciones y su naturaleza no variaron con el cambio de normativa, por lo que se procede a **rechazar de plano**.

IV) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. 1) Sobre el punto "iii) Sobre el punto 5.4 del recurso." de la resolución. En esta sección este órgano contralor dispuso en la resolución R-DCA-SICOP-01076-2024: "Considera el recurrente que no es posible que la Administración únicamente considere los ingresos producto de las actividades objeto de la contratación, esto por que no es lo técnicamente correcto y contraviene la NIIF 10 y la NIC 1, que obliga a considerar todos los activos (según señala la prueba aportada). Este señalamiento se fundamenta en razón del punto 6, inciso c del pliego de condiciones, que dispone: "El monto anual facturado promedio en los últimos 5 años, el cual debe ser mayor o igual al 40% de las anualidades comprometidas (obras en curso y adjudicaciones en firme hasta fecha de apertura) en contratos desarrollados para la Administración en sentido amplio y Sector Privado. [...] Se tomará en consideración para el análisis solamente los ingresos que sean congruentes con el giro comercial del oferente y que tengan relación con las actividades objeto de esta contratación." De este aspecto la Administración apunta que la disposición cartularia interesa para determinar que el potencial adjudicatario cuenta con la generación de ingresos suficientes; es decir, pretende hacer un análisis sobre la empresa oferente, pero no se desprende que pretenda desconocer o modificar estados financieros, de ahí que este órgano contralor, entiende que no se estaría incumpliendo las normas contables, por lo que no es clara la afirmación efectuada en la prueba aportada, pues no se desarrolla en ella cómo se violentan las normas contables, siendo solo una manifestación. por lo que no se acredita cómo la definición del porcentaje limita la participación del recurrente. En ese sentido, se rechaza de plano este aspecto del recurso, conforme el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública." Ahora bien, en la presente diligencia la gestionante apunta en su escrito que la Contraloría general no valoró adecuadamente su alegato, pues: "[...] lo que cuestiona es que para determinar la facturación y por ende el cumplimiento de este requisito, del inciso c), sea el c) El monto anual facturado promedio en los últimos 5 años, el cual debe ser mayor o igual al 40% de las anualidades comprometidas, se consideran "solamente los ingresos que sean congruentes con el giro comercial del oferente y que tengan relación con las actividades objeto de esta contratación", por lo que si los ingresos

derivan del giro del oferente, pero no tienen "relación con las actividades objeto de esta contratación" no se consideran." Sobre esto, se discrepa con el gestionante que exista una error en la valoración de su argumento y la prueba aportada, pues como se desprende del criterio sí fueron objeto de estudio los puntos señalados. No obstante, tomando en consideración la observación, se procede ampliar o adicionar el criterio antes emitido con el fin de que no quede ninguna duda del análisis realizado por esta Contraloría General. Así, es de total conocimiento de este órgano contralor que el marco contable adoptado en nuestro país lo constituyen las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Precisamente, el Marco Conceptual para la Información Financiera señala que el objetivo de la información financiera con propósito general es proporcionar información financiera sobre la entidad que informa que sea útil para la toma de decisiones de diversos usuarios. Asimismo, en cuanto a los estados financieros, que son una forma específica de informes financieros con propósito general, el marco conceptual establece que su objetivo es proporcionar información sobre los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos de la entidad que sea útil a los usuarios de los estados financieros para evaluar las perspectivas de entradas de efectivo netas futuras a la entidad que informa y la administración de la gestión de los recursos económicos de la entidad. Por su parte, la Circular No. 06-22-R en la cual el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica ratifica la adopción de forma plena, desde el 31 de agosto de 2001, del conjunto de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), reconoce que ese marco contable establece los requisitos de reconocimiento, medición, presentación e información por revelar, que se refieren a las transacciones y eventos económicos que son importantes en los estados financieros con propósitos generales. De lo anterior, se desprende que las NIIF constituyen el marco contable que regula en esencia el tratamiento contable para el registro y revelación de información financiera y la presentación de sus resultados en los estados financieros. Estas reglas de registro contable y revelación de información han sido ampliamente reconocidas por este órgano contralor en general y en el caso de mérito fueron consideradas al referimos al punto 6. Procedimiento para la evaluación de la capacidad financiera del oferente, inciso b) en la que se remite a la resolución R-DCA-SICOP-00827-2024 del 14 de junio de 2024 que refiere a la existencia disposiciones en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y en las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) que regulan expresamente la corrección de errores de registro y errores de clasificación contable. Ahora, en cuanto al pliego de condiciones, este dispone que los estados financieros requeridos a los oferentes deberán presentarse de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), sin que observe este órgano contralor -por las razones que de seguido se dirán- que el requisito dispuesto en el punto 6. inciso c) del pliego de condiciones pretenda que el proceso contable y la emisión de estados financieros de los potenciales oferentes se aparte del deber ser según el marco normativo aplicable, que en el caso de Costa Rica corresponde a las NIIF. Una cosa es que la Administración pretenda detectar errores de registro y errores de clasificación contable y proceder a su corrección de forma unilateral y otra distinta es que la Administración como parte de las decisiones que debe tomar respecto de la capacidad financiera, requiera información adicional en la cual el oferente debe revelar mediante certificación los montos anuales facturados de los últimos 5 años desglosados por tipo de actividad y proceda a evaluar el monto anual facturado considerando un escenario de estrés en el que únicamente se consideren los ingresos que sean congruentes con el giro comercial del oferente y que tengan relación con las actividades objeto de la contratación. En consecuencia, si bien el criterio técnico aportado se basa en el marco contable aplicable en el país, que es obligatorio para el registro de transacciones y presentación de estados financieros, el mismo no resulta suficiente por cuanto la discusión no gira en torno al registro contable, la información revelada o los resultados del proceso contable que se reflejan en las partidas de los estados financieros, que como ya se dijo deben cumplir con las NIIF; sino que la discusión versa sobre los ejercicios de análisis que realiza la Administración, sin que el criterio técnico aportado demuestre fehacientemente que la Administración se encuentra imposibilitada para solicitar información y realizar diferentes ejercicios para determinar la capacidad financiera del oferente bajo determinados supuestos, máxime cuando éstos se ponen en conocimiento del oferente mediante el pliego de condiciones y cuya información en el caso de los ingresos por actividad es proporcionada directamente por el oferente, brindando la Administración a mayor abundamiento y a manera de ejemplo, una lista no taxativa de posibles actividades tales como proyectos de obra, mantenimiento vial, ventas de materiales tales como asfalto y concreto, alquiler de maquinaria, transportes en general. De tal manera, tal como este órgano contralor dispuso, la prueba aportada no era suficiente para acreditar el punto objetado, por lo que ese aspecto del recurso se rechazó, sin demostrar que la Administración estuviera imposibilitada para realizar los ejercicios pretendidos, con la información proporcionada. Ahora, la empresa pretende con su gestión: *"Por lo que, respetuosamente consideramos que existe un error de hecho y derecho, ya que no se consideró integralmente la prueba por nosotros aportada y lo indicado en el recurso, ya que se señala que no se explicó cómo se transgreden las normas contables. Empero esto si se desarrolló en la prueba y en recurso. Por lo que hay un vicio en el motivo del acto, que es la supuesta falta de explicación o fundamentación de nuestra parte, lo que genera un vicio de nulidad absoluta al tenor de lo regulado en la Ley General de la Administración Pública, artículos 165 al 175, lo que amerita anular la resolución dictada, en cuanto al rechazo de la objeción de este punto, lo que así solicitamos. En caso, que no se proceda de este modo, respetuosamente solicitamos, que en base a la respuesta de la administración, se adicione y aclare, que en el cálculo de la facturación y de los ingresos para determinar la capacidad financiera, se considerarán los ingresos que sean congruentes con el giro comercial del oferente y lo que no se considera son los ajustes contables o diferencias de tipo de cambio, que no impliquen entradas de recursos a las empresas oferentes. Considerando, para esto que el CONAVI señala: "se considerarán los ingresos que sean congruentes con el giro comercial del oferente".* De frente a lo que ha sido expuesto, este órgano contralor no encuentra que deba variar lo resuelto, y por ello anular lo resuelto, demás está indicar, que las diligencias de adición y aclaración no tienen ese fin. Por otro lado, sobre la pretensión subsidiaria, se desprende la misma intención, pues se plantea ordenar al CONAVI realizar un ajuste al pliego, lo cual no es posible por medio de estas diligencias, además que su recurso fue rechazado en este aspecto, por lo que no hay mérito para solicitar modificaciones a la Administración. Ahora bien, siendo que el criterio pudo apreciarse incompleto para las partes, este órgano contralor adicionará la explicación brindada, con el fin de despejar cualquier duda sobre lo resuelto, sin que se varíe el resultado final respecto al punto en la resolución No. R-DCA-SICOP-01076-2024. En ese sentido, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto de las gestiones de adición y aclaración. Por otro lado, la gestionante al referirse al punto objetado en su momento, además de lo señalado, apunta que también se planteó recurso porque: *"[...] en las anualidades comprometidas solo considere los compromisos con Administración en sentido amplio y Sector Privado y como se desarrolló, en otros puntos de la objeción, esto no incluirían los compromisos con Administración de otros países."* Vale aclarar que esto fue resuelto por este órgano contralor en la resolución mencionada, sin que en las presentes diligencias se haga algún desarrollo sobre lo ahí expuesto. **2) Sobre el punto "iv) Sobre el punto 6.4 del recurso."** Sobre esto, este órgano contralor dispuso en la resolución R-DCA-SICOP-01076-2024: *"Considerando lo expuesto por el recurrente sobre la posibilidad de acreditar bajo la figura de importación temporal la maquinaria y equipo, se deberá estar a lo expuesto por este órgano contralor, en el punto i) de este recurso; así como, lo dispuesto por este órgano contralor en el punto 02 del recurso de Constructora Herrera. Así las cosas, se declara parcialmente con lugar este aspecto del recurso."* De frente a esto, la empresa gestionante señala: *"[...] resuelve a con lugar el argumento planteado por mi representada con relación al requisito que irrazonablemente exigía que las plantas productoras de mezcla asfáltica deban ser propiedad del oferente, a efectos de que se permita acreditar dicho requisito sea o no de su propiedad bajo alguna otra modalidad habilitada por el ordenamiento jurídico vigente; queda la duda de si al hacer referencia a dicho análisis el órgano contralor considera que el mismo razonamiento aplicaría para el argumento relacionado con la restricción de poder acreditar bajo la figura de Importación Temporal la maquinaria y equipo previamente adquirido por el Oferente cuya "disponibilidad estaría garantizada para la orden de inicio" en cumplimiento con los programas de trabajo dispuestos en el pliego de condiciones. [...] No obstante, queda la duda de en qué sentido dicho análisis aplica o tiene relación con el argumento desarrollado por mi representada en el citado apartado 6.4 donde justamente lo que se planteó es que el pliego de condiciones al pretender solicitar desde la presentación de ofertas información relacionada con el número de placa e inscripción registral del equipo mínimo requerido; evidencia la existencia de una restricción injustificada en perjuicio de oferentes nacionales y/o extranjeros que a pesar de ser propietarios de parte del equipo mínimo requerido para cumplir con el objeto contractual, estarían imposibilitados en participar por la*

forma en que la Administración pretende aplicar dicho requisito de equipo mínimo propio y con placa desde la presentación de ofertas, sin importar que dichos oferentes en su condición de propietarios del equipo -ubicado en el extranjero- estarían haciendo uso de una figura legalmente autorizada en el ordenamiento jurídico costarricense como lo es la "Importación Temporal" -argumento ampliamente desarrollado y fundamentado en el citado apartado 6.4 del recurso-, la cual les permitiría poder cumplir en los siguientes 8 meses en que se daría la correspondiente orden de inicio los respectivos trámites de importación, a efectos de "asegurar su disponibilidad para la ejecución del contrato a partir de la orden de inicio" según busca garantizar la Administración." De frente a estos planteamientos, resulta necesario traer a colación lo que concluyó este órgano contralor sobre la planta productora de mezcla asfáltica: "Por otro lado, coincide este órgano contralor que el objeto comprende muchas actividades relacionadas con la mezcla asfáltica, de ahí que existe ciertos equipos que son indispensables para asegurar dicha actividad, por lo que se entiende la necesidad que el oferente sea el propietario, a fin de no afectar el núcleo del objeto del concurso (el mantenimiento); pero, a diferencia de los otros equipos, el contar con mezcla asfáltica (que es el fin de la planta) se puede lograr por medio: de una planta propia, de una ajena (relación jurídica), incluso comprando directamente la mezcla asfáltica; por lo que no se entiende por qué razón se exige este requisito. De esta manera, este órgano contralor no tiene acreditado el fundamento por el que la Administración considera que en cuanto a las plantas productoras de mezcla asfáltica, deban ser propiedad del oferente. Así las cosas, se declara con lugar este aspecto del recurso, debiendo la Administración habilitar, en cuanto a este equipo, que el oferente ofrezca en su oferta el equipo sea o no de su propiedad; o bien, bajo otra modalidad habilitada por el ordenamiento, en el tanto asegure la disponibilidad de la planta, o la mezcla para la ejecución de los trabajos." De tal manera este órgano contralor no encuentra que este aspecto sea ambigüo o poco claro en cuanto a la mezcla asfáltica; pero se desea destacar que esto se expuso así, pues coincide en que existen equipos necesarios los cuales aseguran la correcta ejecución del objeto, no era el caso de la planta productora, de ahí que los requisitos relacionados con estos se entienden necesarios para cumplir ese fin. En esa línea se denota que en el caso del criterio emitido al atender el recurso de Constructora Herrera, este órgano contralor señaló: "Es ante el escenario expuesto, que considera esta División que el recurrente se limita a citar algunas figuras legales por medio de las cuales puede obtener cuatro, de los cinco equipos mínimos que se piden dentro del pliego de condiciones, que sean de su propiedad y no tiene, no obstante no argumenta las razones por las cuales considere que este equipo no necesariamente deba ser propiedad del oferente, ello considerando se requieren otros equipos dentro del pliego de condiciones que no necesariamente deban ser de su propiedad, además no desarrolla argumentos sobre las razones por las cuales estima dicha condición sea desproporcionada, ello en consideración como se indicó anteriormente el pliego de condiciones y como bien afirma la Administración, permite otros equipos o maquinarias necesarios para la ejecución de las tareas, se pueda optar por contratos de arrendamiento, compra a futuro, entre otros. Debe indicarse que no aporta algún elemento de prueba idóneo en el cual se fundamente su argumento y logre acreditar que la condición que impugna sea por ejemplo irracional, limitante de participación, o bien transgrede normas y principios que rigen la contratación. En este sentido, al no acreditar las razones por las cuales dicho requerimiento limita injustificadamente la participación, o resulte lesivo es dable afirmar que es ayuno de fundamentación, ya que el hecho de que su empresa no cumpla con el requerimiento no es un alegato suficiente para exigir la modificación del pliego de condiciones. Sumado a que tanto la Ley General de Contratación Pública, como su reglamento regula las modalidades por las cuales todo potencial oferente puede presentar oferta, siendo una forma apta para el presente negocio la oferta en consorcio." Así, en lo que interesa este criterio resultó de aplicación, ya que en el fondo, los argumentos carecen de fundamentación, más allá de la prueba aportada. Pues, como se indica la prueba no revela una desproporción en solicitar los requisitos establecidos para los equipos mínimos, como el objetado. Revela que existen figuras por las cuales se puede optar, pero no la imposibilidad de cumplirlos para ese equipo mínimo, cuando sí puede optar por otras figuras para otros equipos. El planteamiento, menciona que esto puede afectar a empresas que tienen equipos en el extranjero, sean nacionales o internacionales, pero de igual manera como quedó ahí patente, y comprendiendo la trascendencia del equipo mínimo, existen también formas de participar para los oferentes y que les permiten completar requisitos. Sin que finalmente, se demuestre que el requisito, de frente al fin que pretende, sea una limitación, si no una garantía para la Administración y el fin último por el que el concurso se tramita. Por lo anterior, es que en la resolución en cuestión se remitió a lo resuelto para el caso de Constructora Herrera en el punto 02, siendo que resultaba totalmente aplicable lo ahí determinado para atender lo cuestionado por la Constructora Hernán Solís S. R.L. Así las cosas, siendo que esto generó confusión al gestionante, estima oportuno este órgano contralor aclararlo, sin que con ello se varíe lo resuelto. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto de la adición y aclaración.

6. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/08/2024 10:58	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	LAURA MARIA CHINCHILLA ARAYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/08/2024 11:07	Vigencia certificado	18/06/2024 13:07 - 17/06/2028 13:07
DN Certificado	CN=LAURA MARIA CHINCHILLA ARAYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LAURA MARIA, SURNAME=CHINCHILLA ARAYA, SERIALNUMBER=CPF-01-0690-0061		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/08/2024 11:09	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Número resolución R-DCP-SICOP-01154-2024

Fecha notificación 05/08/2024 11:12